

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 17 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Los funcionarios á los cuales está confiada la custodia, conservacion y fomento de los montes públicos, han significado por conducto del Ministerio del ramo en más de una ocasion la conveniencia de que se les suministren por los Tribunales de justicia ciertos datos relativos al curso y término de los procesos incoados mediante denuncia de los mismos ó de sus dependientes contra los dañadores del arbolado, datos que podrian servir de fundamento para la adopcion de algunas medidas conducentes á la defensa y proteccion de la riqueza forestal, cuyo aumento y conservacion interesa en sumo grado al país.

La pretension á que se alude, reducida á sus justos límites, no es incompatible con las prescripciones que ordena el enjuiciamiento criminal, y su satisfaccion puede contribuir en alguna manera á excitar el celo de los referidos funcionarios en defensa de los bienes del Estado.

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido mandar que excite V. I. el celo de los Jueces de primera instancia y les recomiende la mayor actividad en las referidas causas; y al propio tiempo se prevenga á V. I. que las Salas de justicia remitan en tiempo oportuno por conducto de esa Presi-

dencia á los Gobernadores de las provincias respectivas, para que estos las pasen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, copias de las sentencias firmes que recaigan en las causas incoadas por denuncia de los expresados funcionarios sobre daños de todas clases causados en los montes públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1880.—Alvarez Bugallal.—Señor Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta del 18 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspension decretada por V. S. de la eleccion de un Diputado provincial en el primer distrito de Valmaseda, con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension de la eleccion de un Diputado provincial en el primer distrito de Valmaseda, provincia de Vizcaya.

Los fundamentos de esta resolucion fueron que en Valmaseda no se habia rectificado el padron de vecindad desde 31 de Diciembre de 1877, por lo cual se carecia de base para la formacion de las listas electorales: que las formadas en 1.º de Abril de 1879 no pudieron ser reclamadas por que se hicieron dos meses despues de lo que la ley previene; y que respecto á las formadas en 1.º de Enero de este año, adolecian de los vicios de falta de base, que es el padron, y del de haberse hecho un mes ántes del plazo que la ley señala.

Acerca de la ciudad de Orduña y de los pueblos de Güeñes y Zalla, que con la villa de Valmaseda constituyen el distrito electoral, dice el Gobernador que el libro del censo del primer punto ha desaparecido, y que en Güeñes y Zalla las listas no han sido rectificadas en tiempo.

La Seccion juzga innecesario reproducir aquí los argumentos que en distintas ocasiones ha tenido la honra de exponer al Gobierno para demostrar que, con arreglo á los preceptos contenidos en el cap. 5.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, despues de transcurridos los plazos que en el mismo se marcan para la publicacion y rectificacion de las listas electorales no cabe reclamacion alguna acerca de ellas, y que una vez transcurridos aquellos términos fatales, las listas son válidas por muchos errores ú omisiones que contengan.

Y no repite aquí la Seccion tales razonamientos, por que además de ser sobradamente conocidos de V. E., por quien han sido siempre aceptados, segun se desprende de la nota puesta por el Negociado en el expediente, han sido tenidas en cuenta por ese Ministerio.

En rigor, pues, hay que reconocer que aun cuando se hallen probados, y lo están de una manera indudable, los hechos que sirvieron de fundamento al Gobernador para dictar la resolucion indicada, lo que procedia, con arreglo á la ley, era desestimar por extemporáneas las reclamaciones presentadas en 3 de Setiembre último que motivaron la providencia, y exigir á los Ayuntamientos de los pueblos del distrito la responsabilidad correspondiente.

Pero una vez que el Gobierno, sin duda por razones de alta política y de orden público, y atendidas las circunstancias especiales en que se encuentra la provincia de Vizcaya, conforme se indica en la nota del Negociado, y harto tristemente lo revelan los términos de la protesta que obra en el expediente, no alzó la suspension tan pronto como tuvo conocimiento de ella para que las elecciones se verificasen en el primer distrito de Valmaseda, al propio tiempo que en los demás, estado de cosas que hoy es irremediable.

Y considerando tambien que están próximas las épocas en que deben rectificarse el padron de vecindad y formarse con arreglo al mismo las listas electorales, cree la Seccion que puede mantenerse la suspension hasta que se llenen estas formalidades y las que señalan los artículos 22 al 30 de la ley electoral.»

Y conformándose S. M. el REY (Q.

D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2279.

Seccion de Fomento.—Montes.

De conformidad con lo que previene el art. 89 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865; he dispuesto que, á continuacion de esta circular, se inserten el estado expresivo de los aprovechamientos leñosos y de otros productos del vuelo ó del suelo cuyo disfrute en los montes públicos sitos en la provincia autoriza para durante el corriente año forestal el Plan respectivo aprobado por el Ministerio de Fomento, y los correspondientes pliegos de condiciones que para la verificacion de los significados disfrutes ha redactado el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito y aprobado este Gobierno de provincia; á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos poseedores de tales montes y puedan acordar sobre el destino de los respectivos aprovechamientos, sujetándose á las formalidades precisadas en el pliego III entre los preindicados; como tambien á fin de que los particulares ó los vecindarios que consideran tener derecho al disfrute de alguno de los productos de que se trata, en los montes del Estado que el referido estado nombra, lo reclamen dentro del tiempo que fija el pliego II.

Tarragona 20 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ESTADO expresivo de los aprovechamientos leñosos (árboles, tocones, matas, cepas y brozas) y otros productos del suelo ó del suelo, en los montes públicos sitos en la provincia de Tarragona, cuyo disfrute dentro del corriente año forestal de 1880 á 1881 autoriza el respectivo Plan aprobado por el Ministerio de Fomento.

TÉRMINO municipal en que el monte radica.	DENOMINACION del monte.	CLASE de pertenencia del mismo.	MADERAS.				LEÑAS Y BROZAS.				OTROS PRODUCTOS.			LOCALIZACION DE ESTOS ó sea sitios de verificación de dichos aprovechamientos.	
			DIMENSIONES LINEALES DE DICHO ARBOL.		Volúmen total en metros cúbicos.	Tasación por metro cúbico. Pesetas.	Procedencia de ellos.	CLASE, CANTIDAD Y TASACION ORUESA.		Especie de ellos.	Cantidad en quintales métricos.	Tasación por quintal métrico. Pesetas.			
			Circunferencia en centímetros.	Altura en decímetros.				Número total de estos árboles de apeo ó cortas.	Número total de cargas.				Por carga. Ptas.		Por carga. Ptas.
Arbolí.....	Devesa de Dalt y Devesa de Baix.....	Municipal.													
Alfara.....	Vall de la Figuera.....	Idem.....	50	De 100 á 190	De 100 á 130	34	5'25	Leñas bajas y brozas vivas.....							Un tronzon de sobre dos hectareas, que en la parte mas poblada de dichas dehesas se determinará y localizará al practicar la entrega.
Arnes.....	El Puerto.....	Idem.....	100	De 110 á 180	De 100 á 115	65	7'75	Leñas bajas y brozas vivas.....							Toda la extension del monte.
Benifallet.....	Aligás, Lligem y Pla de la Barca.....	Idem.....						Leñas bajas y brozas vivas.....							Para la corta de pinos, las partidas Barranch fondo y Sol de la Escala. Para las leñas bajas y brozas, la partida Canal gran.
Bol.....	Comuns y Devesa.....	Idem.....						Idem é.....							Toda la extension de dichos montes.
Cabra.....	Jordá.....	Idem.....						Idem é.....							En la partida Devesa.
Corbera.....	Comuns.....	Idem.....						Idem é.....							Junto al tronzon del aprovechamiento del año anterior.
Espluga Francoll.....	Bosch del Comú ó de la Brosa.....	Idem.....						Idem é.....							En la partida Coll-redó de Valencians.
Fatarella.....	Valencians y San Francisco.....	Idem.....	80	De 80 á 110	De 70 á 100	18	7'00	Despojos de la corta.....							En la partida Coll de Ancañá.
Gandesa.....	Cuesta del Molino y Pandols.....	Idem.....						Leñas bajas y brozas vivas.....							Para la corta de pinos, partidas Covcs roiges, Canalotas y Punta de gancho. Para los troncos rodados, todo el monte. Para leñas bajas y brozas vivas, las partidas Vall den Boldó y Forn del Llop. Y para leñas rodadas, Valluixó, Vall den Pasó y Riu sech.
Horta.....	El Puerto.....	Idem.....	800	De 120 á 210	De 100 á 140	768	4'50	Idem é.....							Desde el término de Roquetas hasta el Barranco de Umbria.
Mas de Barberans.....	Umbria.....	Idem.....						Idem id. y leñas bajas y brozas vivas.....							Toda la extension de dichos montes.
Idem.....	Ayrosa, Barranco de la Galera y Montes blancos.....	Idem.....						Leñas bajas y brozas vivas.....							Junto al tronzon del año anterior.
Montmell.....	Plana Juana.....	Estado.....						Idem é.....							Para los pines, Umbria; y para leñas, Montisagre y Umbria.
Montroig.....	La Planada.....	Municipal.....						Idem é.....							Para los pines, todo el monte; para leñas, Tollblau.
Padis.....	Montisagre y Umbria.....	Idem.....	50	De 110 á 170	De 100 á 115	30	7'00	Leñas rodadas (despojos de cortas).....							En las partidas La Rafoya y Ponce.
Pinel.....	Aubaga de la Argila.....	Idem.....	60	De 90 á 140	De 90 á 120	22	8'50	Idem é id. y leñas bajas y brozas vivas.....							Junto al tronzon del año anterior.
Prat de Compte.....	El Puerto.....	Idem.....	40	De 130 á 190	De 100 á 140	36	4'50	Leñas bajas y brozas vivas.....							Leñas y brozas, Caparella. Palmitos, Cultives y Masua.
Prat de Compte.....	Barranco de la Dovia.....	Idem.....						Idem é id. y despojos de la corta de pinos.....							Pinos, Canal den Gañó. Brozas y cal, Font de n Nofre.
Rasquera.....	Monte Comun.....	Idem.....	225	De 70 á 120	De 60 á 90	33	10'50	Leñas bajas y brozas vivas.....							Junto al tronzon del año anterior.
Roquetas.....	Barranco de la Galera.....	Estado.....	50	De 80 á 160	De 80 á 100	18	10'50	Leñas bajas y brozas vivas.....							Toda la extension del monte.
Idem.....	Avellanes, Marturi y Campasos.....	Municipal.....	25	De 90 á 150	De 90 á 150	12	8'00	Idem é id. y despojos de la corta.....							Toda la extension de dichos montes.
Tivenys.....	Pedra ó Jonch.....	Idem.....						Leñas bajas y brozas vivas.....							Partida Racó de San Antonio.
Idem.....	Serramala.....	Idem.....						Idem é id. y despojos de la corta.....							Para los pines, Barranco de Lleria y Lloriola. Para leñas, Pla del Cap del Terme. Y para palmitos y esparto, todo el monte.
Tivisa.....	Comuns de la Vila.....	Idem.....						Idem é id. y despojos de la corta.....							Para los pines y sus despojos, partidas Tosal rodó y Argentera. Para las leñas bajas y brozas vivas, partidas Tilar, Barranch y Serra llarga. Y para la tierra negra, Comella de la Pena.
Tortosa.....	Barranco de Regachol.....	Idem.....	50	De 70 á 100	De 60 á 100	7	15'00	Idem é id. y despojos de la corta.....							Toda la extension del monte.
Idem.....	Buñaca y Rullola.....	Idem.....						Despojos de los pines de corta.....							Toda la extension de dichos montes.
Ulldemolins.....	Umbria.....	Idem.....						Leñas bajas y brozas vivas.....							Partida Racó de San Antonio.
Vandellós.....	Bosch del Comú.....	Idem.....	80	De 70 á 90	De 60 á 75	12	10'50	Idem é id. y despojos de la corta.....							Para los pines, Barranco de Lleria y Lloriola. Para leñas, Pla del Cap del Terme. Y para palmitos y esparto, todo el monte.
Vimbodí.....	Poblet.....	Estado.....	10000	De 18 á 30	De 20 á 35	83	10'50	Despojos de los pines de corta.....							Para los pines y sus despojos, partidas Tosal rodó y Argentera. Para las leñas bajas y brozas vivas, partidas Tilar, Barranch y Serra llarga. Y para la tierra negra, Comella de la Pena.

ADVERTENCIA.—En los restantes montes públicos sitos en la provincia y no mencionados en este estado, el Plan provisional para el año forestal corriente no autoriza aprovechamiento alguno de los géneros y especies de productos expresados en el encabezamiento del mismo estado: razon por la que ningun disfrute de dichos géneros y especies de productos, en grande ni en pequeña cantidad, podrá verificarse en tales predios dentro del referido año forestal, si no se obtiene á este fin especial y expresa autorizacion del Ministerio de Fomento ó del Sr. Gobernador civil de la provincia; só pena de que semejante disfrute será penado como fraude, en que se fundare su ejecucion y que se adujeren en descargo.

Conforme.—El Ingeniero Jefe interino del Distrito, Juan Oliva.

Pliego de condiciones para la verificación de los aprovechamientos leñosos y de otros productos del suelo ó del suelo en los montes públicos sitos en la provincia, que el Plan provisional de 1880 á 81 autoriza: cuyos pliegos tendrán presentes los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos dueños de dicha clase de fincas y los empleados del ramo, para su exacto cumplimiento en la parte que á cada uno de ellos corresponda.

I.

PLIEGO de condiciones generales, estas, de referencia á todos los montes públicos sitos en la provincia cualquiera que sea la pertenencia de los mismos.

1.^a La clase y la cantidad de aprovechamientos predichos que durante el corriente año forestal, ó sea hasta el día 30 de Setiembre de 1881 podrán verificarse en los expresados montes son, únicamente, los que van señalados para cada uno de los mismos en el estado que antecede; sin que bajo concepto ni pretexto alguno pueda cambiarse ni excederse la clase ni la cantidad en dicho estado consignadas, salva especial y expresa autorización del Ministerio de Fomento.

2.^a Los mencionados aprovechamientos se verificarán dentro de las respectivas épocas ó temporadas siguientes:

Para los de maderas, de brozas solas ó de leñas muertas, todo el año forestal, como también para los de alquitran, de cal ó de yeso, excepto en los meses de verano.

Para los de leñas bajas, bien sean solas ó junto con brozas, hasta fin de Abril.

Para los de esparto, de palmito ó de heno, desde 1.^o de Junio á 30 de Setiembre.

En la inteligencia de que caducará el disfrute de tales aprovechamientos que no esté realizado al finar su respectiva antedicha época, ó no se termine dentro del plazo que para ejecutarlo se fije.

3.^a Los rematantes, los concesionarios y los usuarios perderán todo derecho á los productos que no hayan obtenido y extraído al terminar el plazo de ejecución del respectivo aprovechamiento: quedando dichos rematantes, concesionarios y usuarios, y los respectivos Concejales en los casos de que hablará la condición 6.^a, sujetos á lo dispuesto en los artículos 103, 104, 105 y 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

4.^a Al comienzo de todo aprovechamiento, ya sea adjudicado en subasta pública, ya concedido por el precio de tasación, ya para uso gratuito del vecindario, ya destinado al empleo en obras municipales deberá preceder la obtención de la correspondiente licencia escrita que expedirá el Ingeniero Jefe del distrito; y la entrega del sitio del aprovechamiento por el empleado del ramo que el mismo Ingeniero delegue al efecto.

5.^a Para los aprovechamientos con destino al uso propio vecinal ó á uso empleo en obras municipales, la licencia de que habla la condición anterior se expedirá á nombre del representante del respectivo Ayuntamiento. En los demás casos, á nombre del particular rematante ó concesionario.

6.^a A tenor de lo dispuesto en la Real orden de Fomento de 3 de Mayo de 1850, el representante á quien se refiere la inmediata anterior condición deberá presenciar el aprovecha-

miento para el cual estuviere expedida á su nombre la referida licencia y responderá de los perjuicios que pudieran cometerse por falta de esta vigilancia.

Pero si, apesar de dicha responsabilidad y mediante la misma, considera serle menos molesto y se conforma con que los vecinos usuarios del indicado aprovechamiento lo ejecuten individual y separadamente, se les permitirá cuando el disfrute lo sea de leñas rodadas, de bajas, de brozas, de plantas menudas, ó de productos del suelo tales como cal, yeso, &c., y con la precisa é inexcusable obligación de cada usuario llevar particular ó individual papeleta impresa visada por la Jefatura del Distrito, firmada por el respectivo Alcalde é intervenida por el representante responsable de la buena verificación del aprovechamiento: cuya papeleta, empero, servirá únicamente para la obtención y extracción de la clase y cantidad de los significados productos que exprese y para el mes cuya fecha lleve; debiendo el usuario entregarla al Comandante del respectivo puesto de Guardia civil el día último del indicado mes, so pena de incurrir en la multa de 5 pesetas cada vez que faltare á esto.

7.^a En los aprovechamientos de maderas, ó, dicho en general, de árboles, no se apearán mas ni otros pies que los previamente señalados con el marco del Distrito: los cuales enseñará, en el acto de la entrega de que trata la condición 4.^a, el empleado encargado de verificarla. El corte se dará con hacha ó con sierra, de manera y á tal altura que quede en el tocon completa la indicada marca y que el tronco caiga hácia la parte diametralmente opuesta á la expresada señal del tocon.

Se depositarán al lado de este las piezas de madera y demás productos procedentes de su árbol, hasta que tenga efecto el recuento y la marcación de las mismas por el empleado del Distrito en quien delegue esta función el Ingeniero Jefe, á petición del rematante ó del concesionario del aprovechamiento, ó del Alcalde del respectivo Ayuntamiento en los indicados casos.

8.^a Si existieren dos troncos ó brazos gemelos y solo uno fuese el marcado, se cortará cuidando de que no sufra daño el tronco ó brazo no marcado, que deberá conservarse en pié.

Queda también prohibido el apeo de todo árbol sin marca en cuyas ramas se enrede ó engarbe al caer alguno de los marcados para la corta. Pero si ello imposibilitare el aprovechamiento de este, podrá apearse aquel mediante autorización expresa del Sr. Gobernador de la provincia, de conformidad con el Ingeniero Jefe del Distrito y previo el pago del valor del pié ó de los piés cuya corta se autorice de nuevo.

9.^a El aprovechamiento de tocones se ejecutará por desraigue de los mismos y solamente de los señalados á este fin, para el cual podrá usarse indistintamente la azada, el pico ó el zapapico. Pero, junto á cada hoyo procedente de cada tocon, deberán quedar los productos del mismo hasta que haya tenido efecto el correspondiente reconocimiento pedido conforme precisa la condición 7.^a que antecede.

10.^a Las leñas bajas vivas de roble, encina, carrasca ó chaparra, coscoja, arce, enebro, brezo, lentisco, aladierno, modroño y demás análogas se obtendrán mediante roza, con prohibición absoluta de arranque si para este no autoriza expresamente la respectiva licencia del Distrito, y roza verificada solamente dentro del trazón ó de los tranzones designados en la dicha licencia; operando con podon, con hacha ó con azada; dando los cortes

oblicuos, bien limpios y entre dos tierras y dejando cubiertas las cepas; sin que bajo pretexto ni concepto alguno se corten pimpollo ni pié de pino y demás especies resinosas arbóreas, como tampoco árbol ni brinjal de especie alguna de hoja planta distinta de las citadas en la mencionada licencia.

Además, cuando en la licencia se consigne la obligación de dejar resalvos, se respetará también y se conservará el tallo ó brote mas robusto y mejor conformado de las matas de las especies arbóreas de hoja plana que en la licencia se expresen, por el orden de preferencia en que se citen y á la distancia media y número por hectárea que se fijen.

11.^a En todos los aprovechamientos de maderas ó de leñas, salvo los en que lo contrario se diga en el anuncio de subasta ó en el acuerdo de concesión, los rematantes, los concesionarios y usuarios dejarán el sitio de tales aprovechamientos completamente limpios de los despojos de la corta ó roza y de los residuos de la labra: los cuales podrán reducir á carbon, á cisco ó á ceniza, en vez de extraerlos en su forma natural, si así les conviniere: como también emplearlos en beneficio de cal, en los montes que llevan consignado aprovechamiento de esta especie de productos; ó dedicarlos á la obtención de alquitran si á esta se prestaren.

12.^a Las leñas menudas de aliaga, romero, tomillo, cornies, manzanilla, sapell, estepas, zarzas, y botjas ó, dicho en general, las brozas se obtendrán por arranque y solo en los sitios que se precisen en las respectivas licencias; á hecho en los puntos de suelo poco inclinado; y, en las pendientes rápidas, por fajas horizontales alternas de un metro de anchura.

En la ejecución de esta clase de aprovechamientos podrán usarse la azada y demás útiles de arranque.

Y á esta clase de productos tendrá aplicación también lo dicho en la condición inmediata anterior tocante á los despojos de cortas y rozas.

13.^a La fabricación de alquitran, de cal, de cenizas, de ciscos ó de carbonos, bien que tal fabricación sea consecuencia de lo dicho en el final de cada una de las precedentes condiciones 11.^a y 12.^a, bien por concesión directa de estos géneros de aprovechamientos, se hará estableciendo los hornos ó carboneras en los sitios y de la manera que señale el empleado del ramo delegado al efecto por el Ingeniero Jefe, á petición de los rematantes, concesionarios ó de los respectivos Alcaldes en su caso: quedando ellos responsables al resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionen al monte ó á tercero por omisión ó descuido en el cumplimiento de las prescripciones y reglas que dicho funcionario fije.

14.^a Los aprovechamientos de leñas muertas y caídas se harán recogiendo únicamente las existentes sobre el suelo; con excepción de las procedentes de daños ó de abusos cuyos productos estén detenidos con motivo de la instrucción de diligencias administrativas ó de causa criminal. La recolección se hará á mano, sin emplear ganchos ni instrumento alguno de hierro.

15.^a El del esparto y los de palmito se limitarán al arranque ó corta de las hojas anteriores al año; con absoluta obligación de dejar en la copa ó atocha las centrales y componentes de lo vulgarmente denominado *ullet*.

Los indicados arranque ó corta de las hojas se hará únicamente con los especiales instrumentos de uso al efecto.

16.^a Y el aprovechamiento de heno se hará por arranque á mano ó por siega; en el segundo caso, empleando para ello la hoz.

17.^a Las operaciones de corta, de labra, de arranque, de roza, de carga ó de descarga de hornos y de extracción de los productos se practicarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol.

18.^a La extracción de los productos procedentes de cortas, de rozas ó de otras cualesquiera clase de aprovechamiento tendrá lugar únicamente por los caminos que se señalen en las respectivas licencias expedidas por la Jefatura del Distrito á que se refiere la condición 4.^a de este pliego.

19.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, ni los usuarios, ni sus obreros llevarán consigo otras herramientas ó útiles que los precisos para la ejecución de los correspondientes aprovechamientos practicada de conformidad con lo respectivamente consignado para cada uno de ellos en las condiciones que anteceden, y cuidando de que las hachas, podones y demás útiles de que hagan uso estén bien afilados, á fin de dejar limpios los cortes y evitar á los árboles y á las cepas desgarros, contusiones ú magullamientos.

20.^a Tampoco, y bajo pretexto alguno, encenderán fuego sino en las chozas ó talleres y en boyos convenientemente dispuestos al efecto, contruidos en los sitios y mediante las precauciones que establezca el empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe del Distrito para la dirección del aprovechamiento respectivo; quedando responsables al resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionen al monte ó á tercero por omisión ó descuido en el cumplimiento de las prescripciones y reglas que dicho funcionario fije.

21.^a La verificación de aprovechamientos de distinta clase ó en ménos cantidad de las esplicitamente consignadas en la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito, ó su ejecución de distinta manera que lo prescrito en las respectivas condiciones que anteceden, dará á aquellos el carácter de fraudulentos ó abusivos, y como tales sujetos á las penas señaladas en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

22.^a Las faltas de cumplimiento de las condiciones que anteceden ó á las consignadas en las licencias que expida la Jefatura del Distrito que no tengan determinada pena en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, serán castigadas con la multa de 25 pesetas y el resarcimiento del importe de los daños y perjuicios que ocasionen.

23.^a El rematante, el concesionario y, en su caso, el representante del respectivo Ayuntamiento, será responsable de los daños y abusos cometidos por sus obreros; sin perjuicio de, luego, ejercer contra estos las repeticiones á que aquel se crea con derecho.

24.^a La responsabilidad por los daños ó abusos y por las contravenciones á las condiciones que anteceden, que aparezcan cometidos en el sitio de un aprovechamiento y en la zona de 160 metros á su alrededor, desde la fecha de su entrega hasta la del reconocimiento final, será del individuo á cuyo nombre se haya expedido la correspondiente licencia del Distrito, si no acredita haberlos denunciado al Ingeniero Jefe del mismo dentro de los cuatro dias siguientes al en que se cometieren.

25.^a Tan pronto como el rematante, el concesionario, usuario, ó, en su caso, el representante del respectivo Ayuntamiento dé por terminado el aprovechamiento para el que esté autorizado, podrá pedir al Ingeniero Jefe del Distrito que se proceda al

reconocimiento final del sitio en que aquel haya tenido efecto.

Si trascurriese el plazo fijado para la ejecucion del aprovechamiento, sin haberse hecho la indicada peticion, el mencionado Ingeniero dispondrá la práctica de dicho reconocimiento.

26.^a El expresado reconocimiento final, así como la entrega de que habla la condicion 4.^a de este pliego, se verificarán por el funcionario del Distrito que al efecto designe la Jefatura del mismo, con presencia del rematante, del concesionario ó del representante del Ayuntamiento respectivo, como tambien del ó de los Guarda ó Guardias encargados de la custodia del monte. Sin embargo, tocante á los reconocimientos finales, se prescindirá de la presencia del rematante, del concesionario ó del indicado representante si no comparécieren apesar de haber sido oportunamente revisados en debida forma.

27.^a Si del reconocimiento final resultare no haberse cometido falta ni extralimitacion alguna en la forma ni en la manera de efectuarse el aprovechamiento, ni ocurrido durante el plazo de su ejecucion daños ó abusos en el sitio del mismo ó en la zona de 160 metros á su alrededor, el funcionario que verifique dicho reconocimiento limitará su accion á formalizar la correspondiente acta y enviarla, con dada de cuentas, al referido Jefe. En otro caso, procederá al embargo de los productos y enseres existentes en el monte, á su depósito, y á la instruccion de las diligencias procedentes, en las que se especificará el objeto que las motiva y el importe de los daños y el de los perjuicios ocasionados, quedando responsable á las resultancias de dichas diligencias el rematante, el concesionario ó el representante del Ayuntamiento á cuyo nombre estuviere expedida la licencia correspondiente para la ejecucion del aprovechamiento ocasional de ellas.

28.^a Cuando los individuos á cuyo nombre expida el Ingeniero Jefe del Distrito las correspondientes licencias conceptúen que la condicion de plazo ú otras en la licencia fijadas contradicen las que forman este pliego y son perjudiciales á los intereses de aquellos, podrán protestar de ellas razonadamente ante el Sr. Gobernador de la provincia; pero ateniéndose al cumplimiento de las mismas hasta tanto que la expresada superior autoridad, oído el parecer de dicho Ingeniero, les releve de cumplimentarlas.

II.

PLIEGO de particular referencia á los aprovechamientos de que se trata, en montes de pertenencia del Estado, cedidos gratuitamente á los vecindarios.

1.^a Son objeto de este pliego de condiciones los disfrutes leñosos comprendidos en el estado que antecede y relativos á montes propiedad del Estado, cuya concesion gratuita á los vecindarios acuerde el Sr. Gobernador civil de la provincia.

2.^a Los Alcaldes de los pueblos cuyos vecindarios, en virtud de antiguas costumbres ó servidumbres no denegadas por la administracion ó reconocidas en sentencia judicial, se consideren con derecho al beneficio gratuito de alguno ó algunos de los mencionados aprovechamientos, remitirán al Ingeniero Jefe del Distrito una relacion precisa, clara y detallada de las clases y cantidades de tales aprovechamientos que el respectivo vecindario desea disfrutar.

3.^a Las mencionadas relaciones se remitirán por los Alcaldes al Ingeniero del Distrito dentro del plazo de diez dias, á contar desde el de la fecha de la publicacion de este pliego de con-

diciones en el *Boletin oficial* de la provincia: en la inteligencia de que se considerará renunciado, y caducará para durante el presente año forestal, todo derecho á semejantes aprovechamientos que no se haya reclamado dentro de dicho plazo.

4.^a El citado Ingeniero resolverá por sí tocante á la concesion ó la denegacion de las peticiones segun proceda en concepto del Distrito, y sin demora participará á los Alcaldes peticionarios las resoluciones que acordare; quienes podrán acudir enalzada contra estas ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro del preciso plazo de diez dias.

5.^a El Ingeniero Jefe del Distrito expedirá la respectiva licencia de que habla la condicion 4.^a del precedente pliego I tan pronto como le sea entregado el 10 por 100 del valor en tasacion del aprovechamiento motivo de la indicada licencia, que debe ingresar en Tesorería segun la ley de 14 de Julio de 1877, relativa á repoblaciones.

6.^a Tocante á la ejecucion de los aprovechamientos motivo de este pliego, regirán todas y cada una de las correspondientes condiciones detalladas en el pliego que antecede.

III.

PLIEGO de particular referencia á los aprovechamientos de que se trata, en los montes municipales de la provincia, así en los de propios como en los de pertenencia comunal.

1.^a Están sujetos á lo que este pliego previene todos los aprovechamientos leñosos ó de otros cualesquier géneros entre los consignados en el precedente estado, en montes municipales sitos en la provincia, cualquiera que sea la especie de pertenencia de estos prédios: bien entendido que será fraudulenta y como tal penable la verificacion de aprovechamiento alguno de los géneros de productos de que se trata en monte que no lo lleve consignando en dicho estado; si á este fin no se obtiene la especial y expresa autorizacion precisada en la condicion 1.^a del precedente pliego I, sin que basten á excusar la falta de tal autorizacion y salven el carácter de fraudulencia la aduccion de derechos vecinales ni el hecho de antiguas costumbres.

2.^a La distribucion de dichos aprovechamientos dentro de la clase y género de los disfrutes leñosos precisados en el estado que antecede, esto es, la designacion de qué parte de ellos deben adjudicarse mediante pública subasta, qué parte concederse por precio de tasacion y sin formalidad de remate, y qué parte beneficiarse por los vecindarios con carácter de uso comunal, podrán hacerla los correspondientes Ayuntamientos; como tambien adjudicar la parte de tales aprovechamientos que se destine á la concesion mediante el pago del precio segun tasacion, igualmente que fijar y formular las condiciones económicas para la subasta de la parte que proceda adjudicar, mediante pública subasta.

3.^a Los Alcaldes de los Ayuntamientos que usaren de la atribucion indicada en la condicion inmediata anterior, dentro de los diez dias siguientes al de la publicacion de este pliego en el *Boletin oficial* de la provincia darán conocimiento de ello á la Jefatura del Distrito acompañando una copia autorizada de las mencionadas condiciones económicas, como tambien una relacion precisa, clara y detallada, de la parte de los significados disfrutes leñosos que el respectivo vecindario ó Ayuntamiento desee usar, para que, en vista de dicha relacion, el citado Ingeniero expida desde luego las correspondientes licencias de que habla la condicion 2.^a del pliego I

que antecede, y, á su vez, en vista del expresado particular pliego de condiciones económicas, proponga al Gobierno de la provincia el general que deba regir en la subasta del aprovechamiento á que aquel respecta.

4.^a Tocante á los pueblos cuyos Alcaldes no remitan dentro del plazo que marca la condicion inmediata anterior la relacion de que la misma habla, se sobreentenderá que los respectivos vecindarios y Ayuntamientos no necesitan durante el presente año forestal disfrute alguno leñoso. y, en su virtud, se procederá desde luego por el Distrito á la oferta de los mismos en pública subasta á tenor de lo prevenido en los artículos 94, 112 y demás armónicos del Reglamento de montes de 1865; sin perjuicio de, en su caso, exigir á los respectivos Alcaldes y Ayuntamientos la responsabilidad á que haya lugar segun el núm. 3.^o del art. 171 de la vigente ley municipal.

5.^a El ingreso en Tesorería, del 10 por 100 del valor en tasacion ó en venta de los aprovechamientos motivo de este pliego de condiciones, prescrito en la ley de 14 de Julio de 1877 mencionada, se hará por conducto de la Jefatura del Distrito; mediante entrega á esta por la respectiva Alcaldía en caso de disfrute vecinal ó municipal, ó por el rematante en caso de adjudicacion en subasta.

6.^a Tocante á la ejecucion de los aprovechamientos motivo de este pliego, regirán todas y cada una de las respectivas condiciones que componen el pliego I que antecede.

Tarragona 19 de Octubre de 1880.—El Ingeniero Jefe interino, Juan Oliva.—Aprobados.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2280.

CATALUÑA.

Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros.

Anuncio.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de Obras militares de tercera clase que se halla vacante por ascenso por antigüedad, los aspirantes á ella podrán presentarse en las Comandancias de Ingenieros de Barcelona, Girona, Lérida y Tarragona y en la Secretaría de esta Comandancia general Subinspeccion, sita en la plaza de San Agustin viejo, núm. 18, en donde se les enterará de los documentos que han de acompañar á las instancias que al efecto deben dirigir al Excmo. Sr. Director general de Ingenieros del Ejército, como tambien de las condiciones que se requieren para optar á dicha plaza, cuyas condiciones se hallan además insertas en la *Gaceta oficial* de 16 de Setiembre de 1875; en la inteligencia de que el acto de exámen teórico, tendrá lugar en Guadalajara el día 1.^o de Diciembre próximo.

Barcelona 28 de Setiembre de 1880.—El Teniente Coronel graduado Comandante Secretario, Hipólito Rojí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2281.

Don Joaquin Amo y Bañon, Juez de primera instancia de esta villa de Montblanch y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Esteve y Ferré, soltero, natural y vecino de Montbrió de la Marca, de este partido judicial, pastor que era el día dos del actual del Batlle de Glorieta, para que en el término de quince dias, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy instruyendo contra el mismo sobre homicidio de Pablo Puig y Amill; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del mencionado José Esteve y Ferré, cuyas señas van á continuacion, y caso de ser habido, dispongan su conduccion á las cárceles de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Montblanch á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Joaquin Amo.—Por disposicion de S. S., Carlos Monfar.

Señas de José Esteve Ferré.

Estatura regular, cara larga, ojos pardos, nariz regular, pelo castaño, color sano, barba clara; y viste blusa amarilla, pantalon de pana ó de lanilla y alpargatas de cáñamo.

ANUNCIO.

QUINTAS.

Terminada la impresion de los Bandos y Edictos que, en cumplimiento de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto de 1878, los Sres. Alcaldes de todos los pueblos están obligados á publicar en sus jurisdicciones respectivas el día 1.^o del próximo mes de Noviembre, la Administracion de este periódico lo participa á los mismos por si tienen á bien hacerle pedido de dichos impresos con cargo á su cuenta corriente.